

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 1993

relativa al establecimiento de un sistema comunitario de intercambio de informaciones sobre determinados productos que pueden poner en peligro la seguridad o la salud de los consumidores

(93/580/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que, en el contexto del mercado interior, y en especial para preservar su funcionamiento, conviene que se informe a los Estados miembros y a la Comisión de las medidas que restrinjan o prohíban la comercialización o la utilización de un producto;

Considerando que, por tal motivo, la legislación comunitaria vigente prevé procedimientos de notificación en caso de que los productos conformes a esta legislación presenten un peligro, así como un procedimiento de intercambio rápido de informaciones aplicable con respecto a los productos de consumo en caso de peligro grave e inmediato; que, por el contrario, no existe ningún procedimiento, en general, que permita a los Estados miembros estar informados de la presencia de productos no conformes a la legislación comunitaria o nacional en el mercado de un Estado miembro que presenten cierto riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, sin llegar a representar un peligro grave e inmediato;

Considerando que la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos⁽³⁾, prevé, a partir del comienzo de su aplicación el 29 de junio de 1994, el establecimiento de un procedimiento de notificación aplicable con respecto a los

productos que no sean objeto de un procedimiento equivalente prescrito por una normativa comunitaria específica;

Considerando que la supresión de los controles en las fronteras intracomunitarias hace necesaria la anticipación de algunas medidas que deberán adoptarse con arreglo al artículo 7 de la Directiva 92/59/CEE para que los Estados miembros y la Comisión dispongan de un procedimiento de intercambio de información sobre dichos productos;

Considerando que el mencionado procedimiento debe aplicarse por ello a cualquier producto de consumo que no se atenga a la norma que le sea aplicable y que pueda poner en peligro la salud y la seguridad de los consumidores sin llegar a presentar un peligro grave e inmediato, y con respecto al cual un Estado miembro haya decidido adoptar medidas restrictivas en la medida en que dicho producto no sea objeto de uno de los procedimientos comunitarios de notificación equivalentes;

Considerando que la presente Decisión no se aplica respecto de los siguientes productos en la medida en que no sean aplicables procedimientos comunitarios de notificación: productos agrícolas, productos alimenticios, productos cosméticos, productos a base de tabaco, materiales y objetos en contacto con los productos alimenticios, medicamentos, dispositivos médicos, incluidos los medios de diagnóstico *in vitro*, productos fitosanitarios;

Considerando que, mediante Decisión 89/45/CEE⁽⁴⁾, se estableció un sistema de alerta que prevé un procedimiento de intercambio rápido de informaciones entre los

⁽¹⁾ DO nº C 347 de 31. 12. 1992, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 115 de 26. 4. 1993, p. 211.

⁽³⁾ DO nº L 228 de 11. 8. 1992, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1989, p. 51; Decisión modificada por la Decisión 90/352/CEE (DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 49).

Estados miembros y la Comisión, aplicable a los productos de consumo que presenten un peligro grave e inmediato; que, por razones de eficacia, conviene utilizar la estructura de dicho sistema de intercambio de información, adaptándolo convenientemente en función del objetivo fijado;

Considerando que, en el marco de dicho procedimiento, procede prever la utilización de un modelo tipo destinado a precisar, en beneficio de los destinatarios, la naturaleza de la información notificada;

Considerando que en caso de que se tenga constancia, en el marco del funcionamiento del mercado interior, de que algunos productos de consumo, debido a su falta de conformidad con la normativa que les sea aplicable, pueden poner en peligro la salud y la seguridad de los consumidores, conviene proceder a una información adecuada a nivel comunitario para permitir que se adopten las medidas apropiadas; que la presente Decisión constituye una medida de acompañamiento de la supresión de los controles técnicos en las fronteras interiores; que las disposiciones de la presente Decisión, que corresponden a otros procedimientos existentes y se basan en las previstas en el artículo 7 de la Directiva 92/59/CEE, son necesarias para garantizar un intercambio adecuado de información; que dichas disposiciones se limitan a cuanto es estrictamente necesario al respecto;

Considerando que las medidas establecidas por la presente Decisión no prejuzgan acerca de los mecanismos de cooperación administrativa en el marco de la implantación del mercado interior;

Considerando que el Tratado no contempla, para la acción de que se trata, más poderes que los previstos en el artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Todo Estado miembro que decida adoptar medidas reglamentarias, legales o administrativas destinadas a impedir, restringir o imponer condiciones específicas a la comercialización o utilización en su territorio de un producto o de un lote de productos debido a su falta de conformidad con la normativa comunitaria o nacional que les sea aplicable y que puedan poner en peligro la salud o la seguridad de los consumidores cuando se utilicen en condiciones normales y previsibles, deberá notificarlo a la Comisión. Si es posible, se consultará previamente al fabricante, distribuidor o importador del producto o del lote de productos.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará si las medidas se refieren a un incidente que haya tenido

efectos a nivel local y en todo caso limitado al territorio del Estado miembro de que se trate.

2. Las informaciones relativas al producto o al lote de productos a que se refiere el apartado 1 se suministrarán con arreglo al modelo que figura en el Anexo I y se transmitirán a la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo II.

3. Desde el momento de la recepción de las informaciones, la Comisión verificará su conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión y, tras proceder si fuese necesario a consultas con las partes interesadas, las transmitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a todos los productos destinados a los consumidores, excepto los productos destinados exclusivamente a uso profesional.

La presente Decisión se aplicará siempre que no exista una normativa comunitaria específica que prescriba la notificación en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

Cada Estado miembro indicará a la Comisión uno o más organismos nacionales designados para transmitir o recibir las informaciones a que se refiere el artículo 1. La Comisión transmitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros la indicación mencionada en cuanto disponga de ella.

Artículo 4

En los casos que se justifiquen y si la autoridad competente del Estado miembro que transmite informaciones en virtud de la presente Decisión así lo solicita, dichas informaciones se considerarán confidenciales.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable hasta el 29 de junio de 1994.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

ANEXO I

SISTEMA COMUNITARIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

Aplicación de la Decisión 93/580/CEE

1. *Estado miembro de notificación*

(Nombre y dirección de la persona que pueda suministrar más información)

2. *Fecha de notificación*3. *Categoría de productos*4. *Descripción del producto, su envase (1) (2) y su etiquetado*

Nombre del producto :

Nombre de la marca :

(1) Inclúyanse datos suficientes que permitan identificar claramente el producto (en especial, materiales, colores, dimensiones).

(2) Indíquense los números de modelo e identificaciones de otro tipo.

5. Información relativa al fabricante

Nombre :

Dirección :

6. Información relativa al importador

Nombre :

Dirección :

7. Información relativa al distribuidor

Nombre :

Dirección :

8. País de origen

[Empty box for country of origin]

9. *¿Dónde se encontraba el producto?*

9a. *En los locales (marcar la casilla)*

del detallista

del mayorista

de otros

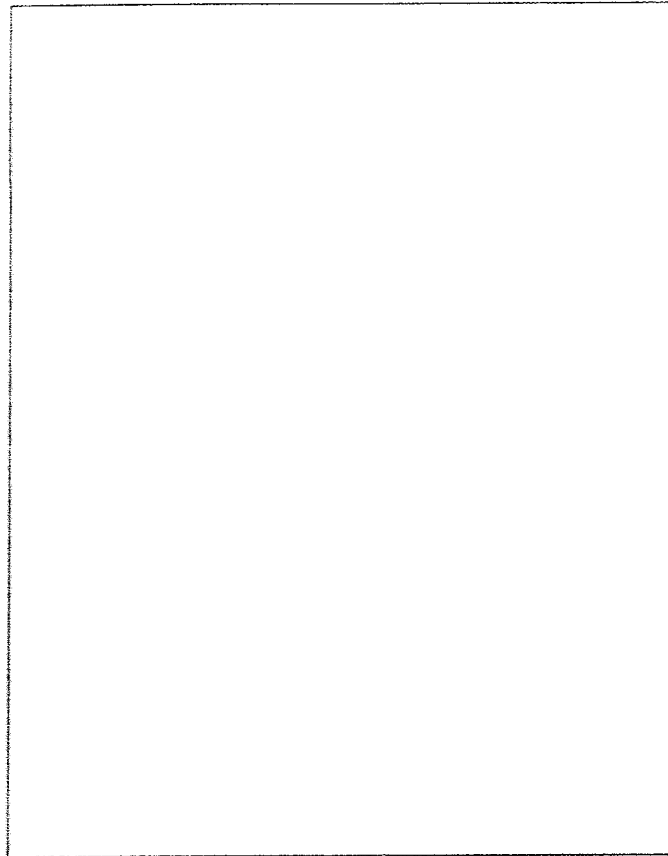
10. *Naturaleza del riesgo*

(Precítese el riesgo y, en su caso, los requisitos que no cumple este producto. Inclúyanse, en su caso, datos y, si procede, resultados de pruebas efectuadas con el producto y los accidentes que hayan podido tener lugar)

11. *Información sobre las medidas adoptadas*

(Inclúyanse alcance, fecha de entrada en vigor y justificación)

12. *Otros datos pertinentes*
(En especial si los productos se venden en otros Estados miembros)



ANEXO II

PROCEDIMIENTO DE TRANSMISIÓN

Las notificaciones que deban transmitir los Estados miembros y que se refieran a productos que cumplan las condiciones previstas en el artículo 1 de la presente Decisión se enviarán, por telefax o por télex, a la siguiente dirección :

Comisión de las Comunidades Europeas
Servicio « Política de los consumidores »
Unidad 3 — Seguridad general de los productos y servicios
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
Telefax : (32) 2 296 43 23
Télex : COMEU B 21877.
